



Rad. 13001-33-33-011-2018-00043-01

Cartagena de Indias D. T. y C., Dieciocho (18) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Radicado	13001-33-33-011-2018-00043-01
Demandante	DENIS DEL SOCORRO CORTES DE LEÓN
Demandado	DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – DATT
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO

Procede la Sala Fija de Decisión 01 a pronunciarse de la impugnación interpuesta por el demandado, a la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del circuito de Cartagena, en fecha 17 de abril del año en curso, que declaró el incumplimiento, por parte del demandado, de la Resolución N° 1213 del 23 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordenó la inscripción del vehículo automotor UAK781, la cual fue cancelada por duplicidad de matrícula.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La parte actora solicita, en lo relevante, se ordene al Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena, proceder con el cumplimiento de la Resolución N° 1213 del 23 de marzo de 2017, la cual fue modificada por la Resolución N° 2338 del 8 de mayo de 2017, mediante la cual se ordenó la inscripción del vehículo UAK781; resoluciones expedidas en virtud de un fallo de tutela.

1.2. HECHOS

Son relatados, en síntesis, de la siguiente manera:

- El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT), en cumplimiento de una orden judicial profirió la Resolución N° 1213 del 23 de marzo de 2017, por medio de la cual ordenó la inscripción del vehículo automotor UAK781, el cual se trata de una buseta de transporte público colectivo cuya placa fue cancelada por duplicidad de matrícula.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.
SALA FIJA DE DECISIÓN No.01

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-011-2018-00043-01

- Señala que, como quiera que el vehículo no pudo ser incluido en el censo, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, expidió la Resolución N° 2338 del 8 de mayo de 2017, mediante la cual ordenó a Transcribe, inscribir el vehículo en el censo de pliego de peticiones.
- La entidad se ha negado a dar cumplimiento a la Resolución, aduciendo que el Alcalde debe expedir un decreto ordenando la inclusión del vehículo automotor de servicio público colectivo, en el listado contenido en el Decreto 1251 de 2011; quien a pesar de haber sido requerido por la actora, para el cumplimiento de las resoluciones señaladas, tanto el Alcalde Mayor como el Director del DATT, se han negado al cumplimiento de la misma, lo que se constituye en motivos suficientes para iniciar la acción de la referencia.

1.3. CONTESTACIÓN

El demandando DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS - DATT, por intermedio del Subdirector Jurídico, se opuso a las pretensiones de la demanda. Como razones de defensa, señaló haciendo un breve resumen de la Resolución de la que se deprecia su cumplimiento se observa con claridad, que si bien se ordenó la inscripción del vehículo, aquello quedó sujeto al cumplimiento de los distintos requisitos normativos de orden municipal y nacional, tal como quedó consignado en el párrafo adicionado mediante la Resolución N° 2338.

Sostiene que entre los requisitos establecidos para efectuar dicha matrícula, se tiene que el vehículo debe estar inscrito en el censo efectuado por el Distrito de Cartagena, del cual, haciendo una revisión exhaustiva, no se encontró rastros de la placa UAK781, lo cual, según el demandado, el no encontrarse en dicho listado, es una culpa atribuible a la actora, en la medida en que no ejerció los recursos procedentes en contra del Decreto 1252 de 2011.

Que entre los requisitos exigidos para proceder con la matrícula, se encuentran los contenidos en la Resolución N° 12379 de 2012, Ley 769 de 2002, Decreto 170 de 2001, Decreto Compilatorio 1079 de 2015, y, encontrarse inscrito en el censo consagrado en el Decreto 1252 de 2011, expedido por la Alcaldía Distrital de Cartagena.



Rad. 13001-33-33-011-2018-00043-01

Advierte que tales requisitos no son un capricho de la administración, por el contrario obedecen a censos previamente realizados por la administración, contenido en un Decreto contra el cual procedían recursos, los cuales no fueron ejercidos por el actor.

Reitera que si bien se ordenó la inscripción del vehículo automotor, en cumplimiento de la orden judicial impartida, no pueden saltarse los requisitos establecidos en las normas que regulan la inscripción.

En igual sentido también se alega en la contestación que no es cierto que a través de la Resolución 2338 se haya ordenado a Transcaribe la inscripción del vehículo UAK781 en el censo, pues de la lectura del mencionado acto administrativo, se entiende que ello no fue así.

Manifiesta su disenso respecto del argumento expuesto por la actora consistente en que la suspensión de la matrícula fue la que impidió la inclusión del vehículo en el censo, esto si se tiene en cuenta que, la matrícula fue cancelada en septiembre de 2012, mientras que el censo fue realizado el 27 de septiembre de 2011, es decir, un año antes de la cancelación.

Por todo lo anterior, se solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Primero Administrativo del circuito de Cartagena de Indias, en sentencia de fecha 17 de abril del año en curso, resolvió declarar el incumplimiento de la Resolución N° 1213 del 23 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordenó la inscripción del vehículo automotor UAK781, la cual fue cancelada por duplicidad de matrícula.

En lo relevante se tiene que el a quo consideró que sí era procedente ordenarle a la demandada cumplir con lo contenido en la Resolución N° 1213 del 23 de marzo de 2017, modificada por la Resolución N° 2338 de 2017, en lo referente a la inscripción del vehículo automotor de servicio público colectivo, por cuanto, se avizó que han incumplido el mandato imperativo de realizar, directamente o a través de facultados, tales registros.

De igual modo, estimó que el hecho de que el vehículo no se encontrara incluido en el listado por medio del cual se actualizó el parque automotor de servicio público colectivo de la ciudad de Cartagena, no puede





Rad. 13001-33-33-011-2018-00043-01

convertirse en un impedimento para proceder con su inscripción especialmente, porque aquel no es un requisito que se encuentre contemplado en las normas que regulan la inscripción de los vehículos automotores de servicio público colectivo.

1.5. DE LA IMPUGNACIÓN

El accionado inconforme con la decisión de primera instancia, impugna la sentencia de fecha 17 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo de esta ciudad, aduciendo en lo relevante que en el sub lite hay que distinguir dos situaciones, que por error de interpretación, han venido analizándose en conjunto, a saber:

1. Lo referente a la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación en el año 2012, contra funcionarios del DATT, a través de la cual la Fiscalía Seccional 13 de esta ciudad ordenó la cancelación de la matrícula de varios vehículos por cuanto se vislumbró un presunto fraude al momento de realizar dichas matrículas. En virtud de lo anterior el DATT, expidió sendas resoluciones cancelando la inscripción de cada uno de los vehículos enunciados por el ente investigador. Que al precluir la investigación, nada se dijo respecto del levantamiento de las cancelaciones efectuadas por el DATT. Por lo anterior, ciertos propietarios de vehículos a los cuales les fue cancelada la matrícula, como la hoy accionante, interpusieron acciones de tutela por vulneración al derecho fundamental de petición, siendo amparado por el juez de tutela y como medida afirmativa de protección, se ordenó la inscripción de los vehículos nuevamente en el RUNT, siempre y cuando cumplieran los requisitos de ley, esto es, los contenidos en la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte.
2. Lo referente al proceso de chatarrización de buses y busetas adelantado por el Distrito de Cartagena a través de la empresa Transcaribe, en virtud de la entrada en funcionamiento de éste último sistema de transporte, a través de un censo y la expedición del Decreto 1252 de 2011, mediante el cual "actualiza el Parque Automotor de Vehículos de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de Cartagena...", expedido por la Alcaldía Mayor de esta ciudad, y en el que hace una discriminación detallada de los vehículos incluidos en la referida actualización del parque automotor, dentro de la cual no se encuentra el de placas UAK781.



Rad. 13001-33-33-011-2018-00043-01

De lo anterior, se extrae que como primera medida en ningún aparte se solicita el cumplimiento de las resoluciones que acatan el fallo de tutela y ordenan la inscripción, una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que no entiende el impugnante porque el a quo ordena el cumplimiento de las mismas, haciendo un fallo extrapetita.

Que lo realmente pretendido por la actora no es la inscripción en el RUNT de la activación de la placa que había sido cancelada, sino la inclusión del vehículo de la accionante en el censo realizado hace más de 8 años, para poder con base en eso, realizar reclamaciones de índole patrimonial bien sea por chatarrización del automotor o por cualquier otra, siendo que la oportunidad que tuvo para ello, se encuentra vencida en extenso. Así, resulta claro que el fin último de la presente acción no es la activación de la placa que es lo que ordenan las resoluciones acusadas, sino la consecución de la inclusión del vehículo de placas UAK781 en el censo y en el Decreto 1252 de 2011, para realizar posteriormente reclamaciones patrimoniales, lo cual escapa claramente de la órbita de la acción de cumplimiento y que, nada tiene que ver con lo dispuesto en las Resoluciones N° 1213 del 23 de marzo de 2017 y 2338 del 8 de mayo del mismo año, perjudicando de esta manera, a través de órdenes judiciales, el erario público.

De conformidad con lo antes expuesto, solicita el impugnante se revoque la sentencia de primera instancia y proceda, la Corporación, a denegar las pretensiones del medio de control incoado por la señora DENIS DEL SOGORRO CORTES DE LEÓN en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – DATT.

1.7. ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 24 de abril de 2018 se concedió por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del circuito de Cartagena, la impugnación interpuesta por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, ordenando el envío a esta Corporación.

Mediante acta individual de reparto se asigna el conocimiento al Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en fecha 2 de mayo de 2018. Fue recibida por la Secretaría General el 9 de mayo de los corrientes.

Pasa al Despacho el 1 de junio de 2018.

¹ Folio 3– Cuaderno de segunda instancia





Rad. 13001-33-33-011-2018-00043-01

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

No habiendo encontrado la Sala causal de nulidad alguna que pueda invalidar la actuación realizada, se procederá a resolver de fondo la cuestión debatida, previas las siguientes

V.- CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Corresponde a esta Corporación, conocer en segunda instancia de las acciones de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional, en virtud del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, y, artículo 27 de la Ley 393 de 1997.

5.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala determinar:

- (i) Si se configuran los supuestos para la procedencia de la acción de cumplimiento.
- (ii) Si el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT Cartagena ha cumplido con la disposición contenida en la Resolución N° 2338 del 18 de mayo de 2017 que modificó la Resolución N° 1213 del 23 de marzo de 2017.

5.3. TESIS

La Sala revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar la improcedencia del medio de control constitucional aducido por la accionante; toda vez que de conformidad con lo expuesto en la demanda, se pretende el cumplimiento de actos administrativos expedidos por el DATT, en virtud de la orden de tutela proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías.

Para esta Sala, la señora DENIS DEL SOCORRO CORTES DE LEÓN, cuenta con el mecanismo constitucional del desacato a orden judicial, para hacer cumplir el mandato proferido por el juez de tutela.



Rad. 13001-33-33-011-2018-00043-01

Como la anterior tesis no es gratuita ni carente de fundamento, pasa la Sala a exponer los fundamentos normativos que la sustentan.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

➤ Aspectos generales la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento fue instituida por el constituyente en el artículo 87 de la Carta Política y su desarrollo legal se materializó en la Ley 393 de 1997, cuya finalidad es, hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

De conformidad con el artículo 8º de Ley 393 de 1997, la acción procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir el inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y contra los particulares de conformidad con lo consagrado en la misma ley.

➤ Procedencia de la acción,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, y en la Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado², los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento, pueden extraerse de la siguiente manera:

- a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir, se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1º).
- b. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Sentencia del 6 de mayo de 2004, radicación: 63001-23-31-000-2004-0073-01 (ACU).





Rad. 18001-33-33-011-2018-00043-01

- c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8°).
- d. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente.

Adicional a lo anterior, existen otros requisitos para que proceda la acción, como son:

- e. Que la norma cuyo cumplimiento se persigue no sea de aquéllas que establezcan gastos (Artículo 9 parágrafo Ley 393 de 1997), salvo que la erogación ya esté contemplada en el presupuesto de apropiaciones;
- f. Si se persigue el cumplimiento de un acto administrativo de contenido particular es preciso que quien acciona esté legitimado³.

➤ **La naturaleza de la acción de cumplimiento**

Dentro de las acciones públicas establecidas en la Constitución de 1991, se encuentra la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, consagrada en su artículo 874, que fuera desarrollada a través de la Ley 393 de 1997. Dicha acción, presenta unas características muy específicas, que la hacen restrictiva en su operancia y se encuentran consagradas en el art. 9° de la normatividad antes citada, así:

"Artículo 9°.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante

³ En sentencia de 5 de febrero de 1999, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con Ponencia de Julio Correa Restrepo dijo: "De lo anterior se deduce que cualquier persona, sin acreditar interés para demandar puede reclamar que se haga efectivo el cumplimiento de una norma de carácter general, pero cuando lo que se pretende hacer efectivo es el cumplimiento de una ley en sentido formal o un acto administrativo de carácter particular ante la Administración, se hace necesario que sea el titular del derecho lesionado".

⁴ "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.
SALA FIJA DE DECISIÓN No.01

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-011-2018-00043-01

la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. **(Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión "la norma o" que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 1998**

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. Subrayado Declarado exequible mediante Sentencia C-157 de 1998."

Por lo que puede concluirse que la acción de cumplimiento, al igual que la acción de tutela, es un mecanismo subsidiario y residual, que solo procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, para conseguir que la autoridad cumpla con el deber omitido y así preservar el orden jurídico.

Sobre ese carácter residual y subsidiario que también impregna este tipo de acciones, el Consejo de Estado⁵, ha sostenido:

"Es de precisar, que esta acción constitucional tiene un objeto particular, no fue instituida para garantizar la ejecución de leyes cuyos mandatos sean generales o abstractos, sino lograr que, frente a deberes omitidos por la administración y que se deriven de un mandato claramente determinado, se ordene su cumplimiento.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 15 de septiembre de 2011, Expediente 2005-02856-01ACU, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreira





Rad. 13001-33-33-011-2018-00043-01

especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" que la autoridad competente se niega a ejecutar."⁶

Bajo este entendido se justifica el carácter subsidiario que el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 le dio a la acción de cumplimiento y según el cual "(...) Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante (...)."

La Corte Constitucional en torno al tema precisó:

"Ello es así, si se tiene en cuenta que, lo que buscó el Constituyente era hacer efectivos ciertos actos jurídicos emanados del legislador o de la administración para los cuales el ordenamiento jurídico no había creado un instrumento procesal directo y efectivo para lograr su cumplimiento, de lo cual se desprende que su intención no fue la de suprimir de manera absoluta todos los instrumentos establecidos para el efectivo cumplimiento del acto administrativo (...) ante las autoridades competentes, para buscar el mismo propósito, es decir, la protección de los derechos individuales de las personas."⁷

Esta Sección en sentencia ACU-1756 de 2004 señaló:

"La causal de improcedencia en comento imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario; es decir, su ejercicio no puede suplir las acciones, recursos procedimientos y trámites idóneos y eficaces legalmente preestablecidos, para lograr que el asunto se tramite con prelación sobre cualquier otro, como lo dispone el artículo 11 de la Ley 393 de 1997."

No es, por lo tanto, la acción de cumplimiento el medio a través del cual sea posible controvertir todo tipo de discrepancias sobre las actuaciones u omisiones de las autoridades administrativas, bajo el argumento del incumplimiento de alguna disposición legal o acto administrativo. Se requiere que sea latente la omisión de cumplir un mandato que tenga

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C - 1194 de 2001 M.P. Manuel Jose Cepeda Espinoza.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 193 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.



Rad. 13001-33-33-011-2018-00043-01

carácter concreto y específico, pues de lo contrario se estaría desplazando los mecanismos judiciales ordinarios." (Resalta esta Corporación)

Posición que fue reiterada recientemente, cuando esa Corporación⁸ al estudiar la acción de cumplimiento incoada por una empresa de transportes, adujo:

"En efecto, el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 establece que la acción de cumplimiento no procede"(...) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo (...)", excepto"(...) que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante".

La razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello, la causal señalada le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio.

En este caso, el incumplimiento de las normas invocadas en la demanda se concretó en un acto administrativo que negó a la accionante el derecho que ella considera tiene de ser habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial; acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y que sólo puede ser desvirtuada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o revocada por la misma autoridad a través de los recursos por la vía gubernativa. Por ella, la acción de cumplimiento es improcedente en la medida en que no es el instrumento adecuado para establecer, definir o

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 21 de junio de 2012, expediente 2011-00520-01 (ACUA) C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.





Rad. 18001-33-33-011-2018-00043-01

declarar un derecho subjetivo que está en discusión.” (Negrillas deliberadas)

Conforme a la posición jurisprudencial traída a colación, tenemos que la acción de cumplimiento si bien es cierto persigue el cumplimiento de los deberes omitidos por parte de la autoridad, también lo es que no fue instituida para desconocer los mecanismos ordinarios existentes para conseguir los mismos fines, pues se trata de un mecanismo residual y subsidiario.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Material probatorio relevante

- Resolución 1213 de fecha 23 de marzo de 2017, expedida por el Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, mediante la cual acata un fallo de tutela, revoca la Resolución N° 1766 del 7 de septiembre de 2012, la cual ordenó la cancelación de la matrícula del vehículo de placa UAK781 y en su lugar ordena registrar nuevamente el vehículo antes citado. (FI 14-15)
- Resolución N° 2338 de fecha 8 de mayo de 2017, expedida por el Subdirector Jurídico del Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena, mediante la cual se modificó la Resolución 1213 del 23 de marzo de 2017, y se adicionó en el sentido de expresar que la inscripción es procedente, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos en las normas que regulan la materia. (FI 11-13)
- Copia de la solicitud de cumplimiento de las Resoluciones 1213 y 2338 de 2017, a través de la cual se ordenó registrar nuevamente el vehículo automotor de servicio público colectivo, identificado con placa UAK781 de propiedad de la señora DENIS DEL SOCORRO CORTÉS LEÓN. (FI 9-10)
- Resolución N° 1252 del 27 de septiembre de 2011, por medio de la cual se actualiza el parque automotor de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C. (FI 30-39)

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En este caso, la parte demandante reclama, en primer lugar, el cumplimiento de las Resoluciones 1213 del 23 de marzo de 2017 y 2338 del 8 de mayo de 2017, expedidas por el Director del Departamento



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.
SALA FIJA DE DECISIÓN No.01

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-011-2018-00043-01

Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT Cartagena, y en virtud de ello solicita que se ordene al Director del DATT para que proceda nuevamente a registrar el vehículo de placa UAK781 y le sea asignada una nueva placa ante el Ministerio de Tránsito y Transporte, y el RUNT.

Por su parte el demandado, aduce como argumentos de defensa y que sustentan la impugnación, que yerra el a quo al interpretar indebidamente el debate puesto de presente por la demandante; para ésta, la norma de la cual se exige cumplimiento no es la contenida en las Resoluciones 1213 del 23 de marzo de 2017 y 2338 del 8 de mayo de 2017, sino el Decreto 1215 de 2011, es decir, lo realmente pretendido por la actora no es la inscripción en el RUNT de la activación de la placa que había sido cancelada, sino la inclusión del vehículo de la accionante en el censo realizado hace más de 8 años, censo ordenado en el Decreto en cita, para así poder realizar reclamaciones de índole patrimonial bien sea por chatarrización del automotor o por cualquier otra, siendo que la oportunidad que tuvo para ello, se encuentra vencida en extenso.

A fin de absolver el primer problema jurídico, pasa la Sala a estudiar los requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento en referencia.

Como es bien sabido, la finalidad de la acción de cumplimiento es buscar un mecanismo o instrumento procesal idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos. De este modo se logra la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, en cuanto la ejecución de las leyes y actos administrativos, permite realizar los diferentes cometidos estatales confiados a las autoridades, y proteger y hacer efectivos los derechos de las personas.

Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esta es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente -la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento.

Iguals consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.



Rad. 13001-33-33-011-2018-00043-01

Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permitiese la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado "un perjuicio grave e inminente".

Se tiene entonces que, en tratándose de incumplimiento a órdenes judiciales, especialmente la contenida en un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991⁹ en su artículo 52 reza:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

A su vez la Corte Constitucional ha manifestado que:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez

⁹ por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.



Rad. 13001-33-33-011-2018-00043-01

constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.¹⁰ (Cursivas Negritas y Subrayas del despacho)

Es así como el incidente de desacato se consolida como un instrumento jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un derecho fundamental por vía de tutela, para lograr la materialización del amparo.

Por lo tanto, ante la existencia de otro mecanismo, la acción de cumplimiento pierde la potencialidad de ser invocada como medio para coaccionar a que se cumpla el deber omitido, toda vez, que esta acción es de carácter residual y subsidiaria.

Con todo lo discurrido hasta aquí, no le queda otra opción a esta Sala de Decisión, que la de revocar en todas sus partes la sentencia de fecha 17 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del circuito de esta ciudad, que declaró el incumplimiento por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, a las Resoluciones 1213 del 23 de marzo de 2017 y 2338 del 8 de mayo de 2017, y ordenó al organismo de tránsito a que diera cumplimiento a tales actos administrativos procediendo a registrar nuevamente el vehículo de placas UAK-781 de propiedad de la señora DENIS DEL SOCORRO CORTÉS DE LEÓN; para en su lugar declarar la improcedencia del medio de control de la referencia.





El presente documento es una copia impresa de la publicación
electrónica de la Sala de Decisión

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.
SALA FIJA DE DECISIÓN No.01

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-011-2018-00043-01

Dicho lo anterior, la Sala no abordará el estudio del segundo problema jurídico, atendiendo a estar demostrada la improcedencia de la acción de cumplimiento interpuesta por la señora DENIS DEL SOCORRO CORTÉS DE LEÓN en contra del DATT, ante la existencia de otro mecanismo, esto es, el incidente de desacato establecido en el Decreto 2591 de 1991, en virtud de que se exige el cumplimiento de una orden de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia de fecha 17 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del circuito de esta ciudad, que accedió a las pretensiones formuladas en la acción de cumplimiento presentada por la señora DENIS DEL SOCORRO CORTÉS DE LEÓN en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DATT CARTAGENA.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de cumplimiento interpuesta por la señora DENIS DEL SOCORRO CORTÉS DE LEÓN en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DATT CARTAGENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

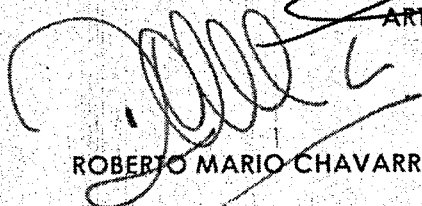
TERCERO: EJECUTORIADA la providencia, DEVUELVA al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido de Sala de Decisión de la fecha

LOS MAGISTRADOS


ARTURO MATSON CARBALLO


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

